Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., D. C. C/ C. D. A. B. y OTRA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N° 21/2008**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 379/2006).

I. Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 99, contra la sentencia de fs. 95/96vta., que declaró la caducidad de la instancia.

A fs. 101/102vta., expresó agravios la parte actora, criticando que la sentencia se limita a relatar una secuencia de actos procesales sin analizarlos o vincularlos con las defensas esgrimidas, valiéndose de fundamentos aparentes y dogmáticos, sin que estén relacionados con las constancias de la causa.

Sostiene la suspensión del presente proceso por haberse promovido incidente en las actuaciones principales (cfme. art. 318 del CPr.).

Analiza los fundamentos de la sentencia y estima que no son pertinentes ni aplicables al caso concreto, por lo que la considera arbitraria y pasible de ser revocada.

Incontestado el traslado por la contraparte, se elevan las presentes actuaciones a la Alzada.

II. De las constancias de la causa surge que a fs. 77/vta., obra el informe socioambiental ordenado a fs. 17 y 65, al que con fecha 31/07/2007 se lo tiene por agregado y se ordena que se haga saber.

Posteriormente, el 21/02/2008 el Dr. M. N. renuncia al poder general para juicios conferido por los Sres. D. C. L. y L. F. L. (fs. 79), y el 3/03/2008 el juez de grado tiene presente la renuncia y ordena notificar a los poderdantes a los fines de cumplir con lo dispuesto por el art. 53 del CPr. (fs. 80).

A fs. 87/vta., se presenta la co-demandada G. y acusa caducidad de la instancia el día 19/03/2008.

III. Adentrándonos en la cuestión a resolver, corresponde recordar que conforme lo establece la doctrina y jurisprudencia, la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma, se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T. IV, pág. 221 y SI N° 26/2008 Sala A).

Hemos de señalar que este tipo de proceso –beneficio de litigar sin gastos- atento la participación de la parte contraria a los efectos previstos en los arts. 80 y 81 del CPr., asume características de un trámite contradictorio abreviado y por lo tanto, con posibilidad de caducar (SI N° 489/03 del 28/10/03, Sala B).

En este orden de ideas se ha sostenido: "El trámite, aún con caracterísiticas particulares, configura una *sumaria cognitio* que lo aproxima a los incidentes; de allí que la doctrina y jurisprudencia le asignen este carácter, el cual por ende lo hace

perimible. Conforme estos principios, al proceso para obtener el beneficio de litigar sin gastos le es aplicable el plazo de perención de tres meses" (Cfme. Mario A. Fornaciari, "Modos anormales de Terminación del proceso" T. III, Caducidad de la instancia, p. 98; íd. Loutayf Ranea- Ovejero Lopez "Caducidad de la instancia" Ed. Astrea, 2da. Ed. p. 707 y art. 310 inc. 2 del CPr.).

Asimismo, es uniforme la jurisprudencia en tal sentido. Se ha dicho: "Por tener el trámite del beneficio de litigar sin gastos cierta independencia respecto del principal, los actos impulsorios que se realicen en este último no benefician a aquél" (CNCiv. Sala H, 15/9/95 ED 168-136) "Pero tampoco lo afecta la caducidad del juicio en el que se intenta hacer valer" (Cfme. Loutayf Ranea- Ovejero Lopez op. cit. p. 710).

"Que el beneficio de litigar sin gastos no cause estado, no implica sustraerlo de los efectos de la caducidad de la instancia, toda vez que la petición importa, justamente, la apertura de una instancia y nada autoriza a que pueda quedar abierta indefinidamente." (CNCiv, Sala I, 13/4/99, LL, 2000-A-601, N° 20, citado por Loutayf Ranea – Ovejero López, en: "Caducidad de la instancia", Ed. Astrea, 2005, p. 707).

Se trata de un incidente autónomo por lo que se aplica el plazo del art. 310, inc. 2° del CPr.

Se observa que el quejoso sólo basa sus agravios en la relación que entiende, existe entre la causa principal y la presente, y ante lo expuesto, corresponde su rechazo.

No obstante, debe dejarse en claro, coincidiendo con el sentenciante, que la renuncia

efectuada por el Dr. N. a fs. 79 no tiene carácter de interruptivo, toda vez que "los trámites tendientes al exclusivo interés de una de las partes, como lo son la renuncia y designación de nuevo letrado, al no afectar la causa principal del juicio, no revisten carácter impulsorio." (CNCiv, Sala A, 25/3/96, LL, 1996-C-806, citado por Loutayf Ranea – Ovejero López, en: "Caducidad de la instancia", Ed. Astrea, 2005, p. 236).

El apoderado, tal como manda el art. 53 inc. 2° del CPr., tiene la obligación de continuar con el trámite, y prueba de ello es la presentación de fs. 90/91, 99 y 101/102vta.

Dicho ello, corresponde entrar al análisis de los actos anteriores al acuse de la demandada de fecha 19/03/2008 (fs. 87/vta.).

Toda vez que desde el 31/07/2007 hasta el acuse de caducidad del 19/03/2008 puede constatarse en autos, el transcurso del plazo previsto en el art. 310 inc. 2 del CPr., sin que la actora impulsara el procedimiento y sin que tal inactividad haya sido desvirtuada por la recurrente, deben desestimarse los agravios vertidos y confirmar la sentencia venida en apelación.

IV. Las costas de la Alzada se imponen al apelante vencido (art. 68 del CPr.), debiéndose regular honorarios de acuerdo a la ley arancelaria teniendo en cuenta los trabajos realizados en esta instancia, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, siempre dentro de los porcentuales previstos por el art. 14 del Dto. Ley 2200 (t.o. ley 4335).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 99 y consecuentemente confirmar la sentencia de fs. 95/96vta.

2) Imponer las costas de la Alzada al recurrente vencido. Regúlense los honorarios profesionales por la actuación desempeñada en esta instancia al Dr. M. N. en la suma de pesos treinta y siete ($37) y los de los Dres. G. M. , J. A. G. H. y A. R. R. , conjuntamente en la suma de pesos sesenta ($60).

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS